

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO**

**LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES,  
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO,  
ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y FINANCIAMIENTO AL  
TERRORISMO, LEY N.º 7786, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS, PARA  
DISMINUIR LA IMPUNIDAD POR ACTIVIDADES DELICTIVAS RELACIONADAS  
CON EL GIRO IRREGULAR DE EMPRESAS OFFSHORE Y OTROS ILÍCITOS  
GRAVES**

**EXPEDIENTE N° 22.552**

**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO  
22 de setiembre, 2022**

**PRIMERA LEGISLATURA  
Del 1º de mayo de 2022 - 30 de abril 2023**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS  
Del 1º de agosto del 2022 al 31 de octubre de 2022**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII  
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

### EXPEDIENTE N° 22.552

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico que estudia el proyecto de ley denominado “LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N.º 7786, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS, PARA DISMINUIR LA IMPUNIDAD POR ACTIVIDADES DELICTIVAS RELACIONADAS CON EL GIRO IRREGULAR DE EMPRESAS OFFSHORE Y OTROS ILÍCITOS GRAVES”, iniciativa de la diputada Zoila Rosa Volio Pacheco y el diputado José María Villalta Flórez-Estrada, publicado en La Gaceta N°139 del 20 de julio del 2021, tramitado bajo el expediente N°22.552, rendimos el siguiente dictamen unánime afirmativo, con base en el siguiente análisis:

#### I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Esta iniciativa nace a raíz de los criterios dados por la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales representada, en ese momento por el Fiscal Adjunto, Sr. Álvaro Montoya Martínez, en la Comisión Especial que analizó los Papeles de Panamá y en la que realizó recomendaciones para mejorar el tipo penal del delito de legitimación de capitales.

Este proyecto recoge justamente esas recomendaciones externadas por la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, reformando así el artículo 69 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º7786 de 30 de abril de 1998, y sus reformas.

La reforma a este artículo mencionado es de suma importancia para permitir que el delito de legitimación de capitales pueda ser perseguido al haber dolo eventual y no sólo dolo directo. Actualmente la configuración de la figura sólo resulta si hay un dolo directo que

exige la demostración de que el sujeto conocía el origen delictivo de los bienes implicados en la legitimación.

Adicionalmente, de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto y reafirmando la importancia del mismo:

*...La legitimación de capitales es el resultado de otros delitos, como los relacionados con narcotráfico o corrupción, y no es más que la forma mediante la cual los delincuentes pueden aprovechar de forma impune las riquezas generadas por sus actividades delictivas. Por eso es urgente que la Asamblea Legislativa avance en la aprobación de reformas al marco legal que mejoren las herramientas de combate a este problema. Pues atacar el problema de la legitimación de capitales es atacar directamente estos delitos (corrupción, narcotráfico, trata de personas, tráfico de personas, etc.).*

## **II.- TRÁMITE LEGISLATIVO**

- El 22 de junio del 2021 se presenta el proyecto de ley.
- El 15 de julio del 2021 se envía a la Imprenta Nacional para su publicación.
- El 20 de julio del 2021 se publica en La Gaceta N°139.
- El 18 de agosto del 2021 ingresa al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.
- El 22 de setiembre del 2022 se dictamina unánimemente a favor el proyecto de ley.

## **III.- PROCESO DE CONSULTA**

Pese a que este proyecto no cuenta con un informe de Servicios Técnicos se consultó a:

- Corte Suprema de Justicia
- Procuraduría General de la República
- Contraloría General de la República
- Poder Judicial
- Ministerio de Seguridad Pública
- Organismo de Investigación Judicial
- Ministerio Público

- Ministerio de Hacienda
- Instituto Costarricense Sobre Drogas (I.C.D.)

Las respuestas recibidas, se sintetizan en el siguiente cuadro de resumen:

| <b>Institución</b>                   | <b>Criterio</b>  |
|--------------------------------------|--|
| Corte Suprema de Justicia            | <p>La Corte menciona que el proyecto en cuestión no incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, pero que sí consideran pertinente realizar algunas consideraciones de fondo producto de una mesa de trabajo iniciativa de los Supremos Poderes.</p> <p>En lo que interesa, se descartó la posibilidad de que la reforma planteada resultara contraria a los principios de culpabilidad e inocencia previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>La Corte reafirma la importancia de la incorporación del dolo eventual en este proyecto, de forma que no solo se sanciona a quien acepta como “posible” que los bienes provengan de actividades delictivas, sino también para quien –deliberadamente- se coloca en la posición de no conocer sobre ese origen ilícito, para procurarse la impunidad de su conducta.</p> <p>Además, realizan un cuadro comparativo incorporando una propuesta en la que introducen una propuesta de modificación al texto base en los diferentes incisos del artículo en cuestión y que serán revisados para definir si es oportuno presentarlas vía moción.</p> |
| Procuraduría General de la República | <p>No envió criterio, de manera que, según lo establecido por el Reglamento de la Asamblea Legislativa, no presenta objeción al mismo.</p>   |
| Contraloría General de la República  | <p>Se resalta en esta respuesta que dentro de los delitos establecidos para la agravación de la pena, se haya agregado los delitos contra los deberes de la función pública, al estimar este Órgano Contralor que la corrupción es uno de los mayores flagelos que está azotando a la sociedad costarricense y teniendo esta Contraloría General legitimación activa para participar en aquellos procesos penales en los que se ventilen asuntos relacionados con este tipo de delitos,</p>  |

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
|                                     | esto de conformidad con el artículo 16 del Código Procesal Penal y los numerales 35 y 36 de su Ley Orgánica, cambio que ve positivo.   |
| Poder Judicial                      | No enviaron criterio, de manera que, según lo establecido por el Reglamento de la Asamblea Legislativa, no presenta objeción al mismo.   |
| Ministerio de Seguridad Pública     | El Ministerio de Seguridad Pública señala que la propuesta constituye un avance en materia de política criminal ante la dificultad de probar de manera contundente el conocimiento que una determinada persona involucrada tiene o puede tener respecto de la procedencia delictual de los bienes que son objeto de recepción, transmisión, conversión, ocultamiento o encubrimiento.  |
| Organismo de Investigación Judicial | El Organismo de Investigación Judicial plantea que es ventajoso, desde el punto de vista de la persecución penal, la ampliación que se está haciendo del tipo penal en los incisos a) y b) al incluirse “o debiendo presumir”, “en la cual haya o no participado”, garantiza una mayor efectividad al momento de demostrar la participación de la persona imputada en la causa penal. Están de acuerdo con la propuesta y no presentan propuestas para adicionar al proyecto en cuestión.  |
| Ministerio Público                  | <p>Se solicitó el criterio a la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales y Capitales Emergentes, así como a la Fiscalía Adjunta contra el Narcotráfico. Están de acuerdo con la iniciativa, pero presentan una serie de propuestas para modificar el texto entre las que se resaltan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Difiere el Ministerio Público con la redacción de la frase “o debiendo presumir”; por cuanto posee una connotación grosera en el ámbito penal, y es que lo único que se presume en esta materia punitiva, es la inocencia; de ahí que, incluir un texto que le exija al agente una presunción podría traer serias consecuencias legales y constitucionales.</li> <li>2. El Ministerio Público no está de acuerdo con la propuesta de agravar las penas del delito de legitimación de capitales, aun cuando el delito precedente o base, sean delitos de gravísima lesividad, como los contemplados en este proyecto de comentario. Este criterio lo respaldan en criterios de proporcionalidad, razonabilidad, legitimidad y necesidad, con el objetivo de una política criminal que logre una sanción adecuada para el delito de legitimación de capitales.</li> </ol> |

|   |   |
|---|---|
| Ministerio de Hacienda                        | No enviaron criterio, de manera que, según lo establecido por el Reglamento de la Asamblea Legislativa, no presenta objeción al mismo.  |
| Instituto Costarricense sobre Drogas (I.C.D.) | <p>La respuesta dada por el I.C.D. fue elaborada en forma conjunta con la Unidad de Inteligencia Financiera de esta institución. Menciona el I.C.D. la importancia de este tipo de iniciativas que combaten la corrupción de una forma efectiva y el estar de acuerdo con este proyecto, sin embargo, realizan una serie de propuestas para modificar el texto base presentado en las que se resaltan las siguientes propuestas que deben ser analizadas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Una incorporación de la palabra “previando” en el inciso a) del artículo 69 de la ley N.º 7786 porque esta palabra refiere a la persona que no toma las medidas necesarias para asegurar la legitimidad de lo que adquiera y es lo que se aplica en figuras de países como España, la persona debe tomar las medidas necesarias, si no las asume y continúa, le recaen las responsabilidades porque obvió tomar las medidas contrarrestando la imprudencia o la ceguera intencional.</li><li>2. Plantean el incluir la frase “<b>...como posible que estos se originan en una actividad delictiva</b>”, lo cual no quiere decir que se deba tener sentencia previa, sino que hay evidencia que viene de una actividad delictiva y se reitera que abarca la gama más amplia de delitos como se menciona en el punto 1 anterior.</li></ol> <p>Con las modificaciones propuestas, también se recomienda la derogación del tipo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 8422 “Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública”, permite que las facultades de investigación de los delitos como la corrupción, soborno transnacional, se puedan utilizar los mecanismos del tipo penal del artículo 69 de la Ley N° 8204 y los mecanismos de obtención de información a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), incluyendo la aplicación de medidas inmediatas de congelamiento de fondos.</p> <p>Además, el I.C.D. menciona en su respuesta que los examinadores principales de la OCDE están preocupados porque las herramientas para investigar el lavado de dinero en Costa Rica bajo el artículo 47 de la Ley N° 8422, son menores a las que existen en las investigaciones bajo el artículo 69 de la Ley N° 8204. Consideran que existe un doble tipo penal, siendo uno de ellos muy limitado en</p> |

|  |  |
|--|--|
|  | cuanto en la amplitud investigativa, por lo que recomienda unificar ambos delitos en uno solo. |
|--|--|

#### **IV.- SOBRE EL FONDO**

Uno de los 23 temas abordados por la Comisión que analizó los Papeles de Panamá, fue el delito de legitimación de capitales. Para efectos de dicho análisis se recibió en audiencia a la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales representada, en ese momento por el Fiscal Adjunto, Sr. Álvaro Montoya Martínez, quien realizó recomendaciones para mejorar el tipo penal del delito de legitimación de capitales.

En esta presentación, el Fiscal Adjunto resaltó en la comparecencia ante la comisión, que el tipo penal vigente del delito de legitimación de capitales está definido de tal forma que exige la demostración plena de que el sujeto conocía el origen delictivo de los bienes implicados en la legitimación. Así, la fiscalía debe demostrar el conocimiento por parte del sujeto, hecho de difícil comprobación, convirtiendo esto en un portillo para la impunidad.

Ante la solicitud de una recomendación con respecto a este criterio, la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, por medio del oficio 39-FALC-2017, firmado por el Sr. Álvaro Montoya Ramírez, recomienda una redacción del tipo penal del delito de legitimación de capitales que adicionaría la posibilidad de que el sujeto, si bien no conocía el origen de los capitales, sí tuviera el deber de presumir tal origen delictivo.

Es trascendental mencionar que, aunque el expediente N° 22.552 que fue analizado y votado por esta comisión no cuenta con un informe técnico, así que se tomó como insumo lo expuesto en el informe AL-DEST-IJU-294-2017 del 26 de setiembre del 2017, informe que fue dado para el expediente N.º20.325 que iba en la misma dirección que el actual proyecto y que fue archivado por el vencimiento del plazo cuatrienal, informe donde expusieron los siguientes aspectos.

Primeramente, mencionan que, se podría pensar que se pretende tipificar un delito de sospecha, es decir, el dolo se presumiría, por lo que la norma sería contraria a los principios de culpabilidad e inocencia, previstos en los ordinales 39 y 41 de nuestra Constitución Política; en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, se expone en dicho informe, que la estructura de la tipicidad presentada en el ordinal de marras no es subjetiva, porque no está fundamentada en una presunción de dolo, sino que está cimentada sobre la base del dolo; la conducta reprochable se encuentra claramente descrita en el tipo penal, al señalar como acción típica la de adquirir, convertir, transmitir, poseer o utilizar bienes –que de acuerdo con las circunstancias- deben presumirse provenientes de un delito.

En segundo lugar, hacen referencia a la constitucionalidad y legalidad de los delitos que tipifican presunciones, y la Sala Constitucional en su voto 0932-96 ha manifestado lo siguiente:

*“En otras palabras, el tipo penal lo que hace es determinar los elementos de juicio que el juez debe tener en cuenta a la hora de valorar la prueba y apreciar la existencia del dolo, los cuales serán diferentes en cada caso en particular, resultando imposible una mayor especificidad en el texto del tipo...*

*Así, en el tipo en estudio, no es posible enumerar todas las formas posibles en que la receptación de cosas sospechosas puede llevarse a cabo, situación que se definirá por las circunstancias que rodearon el recibo del objeto proveniente del delito, por cuanto las posibilidades son ilimitadas, por lo que delimitar la conducta a sancionar con la expresión "que de acuerdo con las circunstancias debía presumirse provenientes de delito" no constituye en modo alguno imprecisión u oscuridad en la redacción, y en consecuencia no hay violación del artículo 39 de la Constitución Política, ni del principio de legalidad penal, por cuanto el tipo impugnado lo que hace es establecer un deber para el adquirente de bienes, en situaciones no comunes, analice las circunstancias en que se da la adquisición...*

*...la norma cuestionada no refuta tal principio jurídico, lo que hace es llamar la atención respecto de la sospecha que debe existir en cuanto a la posesión legítima del bien ofrecido, sospecha que se sustentará -conforme ya se dijo- de conformidad con las circunstancias especiales que rodean la receptación, en ningún momento viene a establecer una obligación genérica de dudar o sospechar de todas las transacciones o negocios, sino únicamente en aquellos casos en que por las especiales circunstancias deba suscitarse esa duda..."* Por lo que se confirma lo mencionado en el cuadro de consultas respecto a la

implementación progresiva de nuevas tecnologías de la información en el sector público...

Finalmente, mencionan que del análisis de este proyecto se colige que la reforma en estudio no infringe los principios de culpabilidad e inocencia en materia penal, ni ninguna norma de orden constitucional.

Después del análisis del expediente legislativo, es posible concluir que el objeto de la iniciativa de ley va acorde al principio de inocencia, plasmado en el artículo 39 de la Constitución Política, no es contrario al principio de legalidad penal. Es de gran importancia recordar que Costa Rica ha adquirido una serie de compromisos con respecto a estándares internacionales de Lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, del que se encarga el organismo regional del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Finalmente, cabe destacar que ningún criterio recibido se opone a la aprobación del presente proyecto de ley y más bien los mismos buscan fortalecerlo.

## **VI.- RECOMENDACIÓN**

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo, las suscritas diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rendimos el presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO y recomendamos al plenario legislativo la aprobación el proyecto de ley denominado "**LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N.º 7786, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS, PARA DISMINUIR LA IMPUNIDAD POR ACTIVIDADES DELICTIVAS RELACIONADAS CON EL GIRO IRREGULAR DE EMPRESAS OFFSHORE Y OTROS ILÍCITOS GRAVES**", tramitado bajo el expediente N° 22.552.

El texto del proyecto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES,  
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO,  
ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES  
Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N.º 7786,  
DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS, PARA  
DISMINUIR LA IMPUNIDAD POR ACTIVIDADES  
DELICTIVAS RELACIONADAS CON EL  
GIRO IRREGULAR DE EMPRESAS  
OFFSHORE Y OTROS  
ILÍCITOS GRAVES**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 69 de la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas De Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, y sus reformas. El texto normativo dirá:

Artículo 69- Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:

- a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo o debiendo presumir que estos proceden de una actividad delictiva, en la cual haya o no participado, o a quien realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a las personas que hayan participado en las actividades delictivas precedentes, a eludir las consecuencias legales de sus actos.
- b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento, o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas o debiendo presumir que proceden, directa o indirectamente, de una actividad delictiva.
- c) La misma pena se impondrá a quien adquiera, posea o utilice bienes, a sabiendas o debiendo presumir en el momento de su recepción, que son producto de una actividad delictiva.

La pena será de doce (12) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en actividades delictivas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, comercio ilegal de armas, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, homicidios, secuestro extorsivo, delitos contra los deberes de la función pública, o conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.”

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Sala VI de la Asamblea Legislativa. Área De Comisiones Legislativas VII,  
a los veintidós días del mes de setiembre del dos mil veintidós.**

Gloria Navas Montero

Gilberth Jiménez Siles

Priscilla Vindas Salazar

Gilberto Campos Cruz

Horacio Alvarado Bogantes

Dinorah Barquero Barquero

Alexander Barrantes Chacón

Jorge Antonio Rojas López

Alejandra Larios Trejos

**Diputados y Diputadas**